

AUTO
RADICADO 030594 DE 2025
(13 de enero del 2026)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito remitido a través del correo de atención al ciudadano de esta Corporación, el 19 de diciembre de 2025, bajo el radicado **CNE-E-DG-2025-030594**, el señor **FABIÁN DÍAZ PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.363.825, Senador de la República, actuando en calidad de ciudadano, formuló ante el Consejo Nacional Electoral solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, inscrito por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** como aspirante al Senado de la República de Colombia, dentro del proceso electoral que culminará con las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, así como en la parte final del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 23 de diciembre de 2025, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, conocer del presente asunto con radicado **CNE-E-DG-2025-030594**.

1.3 El 08 de enero de 2026, a través de escrito presentado ante el correo de atención al ciudadano y radicado bajo el número **CNE-D-DG-2026-000489**, el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.645, formuló solicitud de revocatoria de inscripción con fundamento en la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, la cual, por recaer sobre el mismo candidato, **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, fue abonada al presente expediente.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso

(...)

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral (...)
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos

(...).”

2.1.2. LEY 1475 DE 2011

“Artículo 2. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...).”

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

“Artículo 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.

2.2. DE LAS CAUSALES DE INELEGIBILIDAD DE LOS CONGRESISTAS

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Artículo 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5 (...).”.

2.3. LEY 5 DE 1992

“Artículo 279. Concepto de inhabilidad. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

Artículo 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5 (...)"

2.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

2.4.1. LEY 1437 DE 2011

“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)"

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, inscrito por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** como aspirante al Senado de la República de Colombia, de fecha 19 de diciembre de 2025, formulada por el ciudadano **FABIÁN DÍAZ PLATA**, a la cual se anexaron los siguientes documentos:

3.1.1. Once (11) imágenes señaladas en el escrito de revocatoria.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

3.1.2. Diez (10) enlaces que dan cuenta, según el peticionario, de la incursión del candidato denunciado en las causales de inelegibilidad endilgadas.

3.1.3. Listado definitivo de candidatos congreso 2026 en formato Excel.

3.1.4. Formularios E-6 y E-7 de inscripción de listas del **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** y constancia de aceptación candidatos elecciones 8 de marzo de 2026 senado de la República.

3.1.5. Imagen JPG del Comunicado del señor **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, en el cual presenta su renuncia al partido **COLOMBIA JUSTA LIBRES** el día 29 de octubre de 2025.

3.1.6. Imagen JPG del Comunicado del partido **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** mediante el cual le dan la bienvenida al señor **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ** y enuncian que será candidato al Senado de la República por dicho partido.

3.2. De oficio, el Despacho sustanciador incorporó al plenario: (i) la sentencia de nulidad electoral de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 12 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ** como alcalde de Bucaramanga para el período 2024-2028; y (ii) la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, de fecha 21 de agosto de 2025, que confirmó la anterior decisión, junto con la constancia de ejecutoria del 24 de septiembre 2025.

3.3. De oficio, el Despacho sustanciador incorporó igualmente al expediente, desde la plataforma “Elecciones Territoriales 2023” de la Registraduría Nacional¹, el formulario E-26 mediante el cual se declaró la elección del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ** como alcalde de Bucaramanga para el período 2024-2028.

3.4. Solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, inscrito por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** como aspirante al Senado de la República de Colombia, de fecha 08 de enero de 2026, formulada por el ciudadano **JUAN CARLOS GÓMEZ JAIMES**, a la cual se anexaron los siguientes documentos:

3.4.1. Sentencia del 21 de agosto de 2025 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso identificado con el radicado 2023-0082002, que anuló la elección del candidato denunciado como alcalde de la ciudad de Bucaramanga, Santander (la cual ya había sido incorporada de oficio por el Despacho sustanciador).

3.4.2. Constancia de ejecutoria del referido fallo de nulidad electoral (también ya incorporada de oficio por el Despacho sustanciador).

3.4.3. Formulario E-8 de inscripción del candidato denunciado como aspirante al Senado de la República en las próximas elecciones de marzo de 2026 postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL**.

¹ Disponible en este enlace: <https://escrutinios-2023.registraduria.gov.co/actas-escrutinio>

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

4. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, es preciso aclarar al peticionario que la solicitud de medida provisional de suspensión del acto de inscripción del candidato **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, invocada en su escrito, no se encuentra prevista dentro del trámite de revocatoria de inscripción. En efecto, el marco normativo aplicable —artículo 265 de la Constitución Política, artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes— no contempla la adopción de medidas provisionales en estos casos, siendo la única decisión posible la revocatoria o no de la inscripción. En este sentido, la ausencia de habilitación normativa expresa en este aspecto impide a esta autoridad electoral incorporar figuras no previstas por el legislador ni por el constituyente a la presente actuación.

Por lo tanto, frente a dicha solicitud, debe precisarse que la suspensión provisional de un acto de inscripción de una candidatura electoral constituye una medida cautelar propia del control judicial, regulada por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya adopción corresponde de manera exclusiva a los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco de los procesos de nulidad. En igual sentido, cuando se advierte la posible vulneración de derechos fundamentales y la configuración de un perjuicio irremediable, la adopción de medidas provisionales en ese sentido son competencia de los jueces constitucionales, dentro de los trámites de acción de tutela. Por el contrario, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 265 de la Constitución y las normas que lo desarrollan, no ostenta naturaleza ni competencia judicial, razón por la cual también desde esa perspectiva carece de potestad para decretar este tipo de medidas dentro del trámite de revocatoria de inscripción en cuestión.

En consecuencia, se informa al peticionario que este aspecto de su solicitud no da lugar a pronunciamiento adicional alguno dentro de esta actuación, sin perjuicio del estudio que deba adelantarse respecto de la solicitud de revocatoria, en los estrictos términos y dentro de las competencias que le han sido asignadas a esta autoridad por el ordenamiento jurídico.

5. CONSIDERACIONES

Conforme con el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, las inscripciones de candidatos² incursos en causal de inhabilidad deben ser revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con pleno respeto del debido proceso. En armonía, el numeral 12 del artículo 265 *ibídem* atribuye a esta Corporación la competencia para adelantar y decidir los trámites de revocatoria de inscripción de candidaturas a corporaciones públicas o cargos de elección popular, siempre que exista plena prueba de la inhabilidad constitucional o legal alegada.

En este orden, la revocatoria de inscripción constituye una acción de naturaleza constitucional, caracterizada por: **(a)** su carácter público, que faculta a cualquier ciudadano o autoridad para promoverla; **(b)** su finalidad de impedir la participación en procesos electorales de candidatos que se encuentren incursos en causales de inelegibilidad; **(c)** su función de garantizar el derecho ciudadano a participar en elecciones íntegras y transparentes; y **(d)** su desarrollo

² Por inscripción electoral debe entenderse aquel “escrito gravado en un documento o soporte digital, para conservar la memoria del acto que da origen al compromiso ciudadano de aspirar a ser elegido por voto popular a un cargo uninominal o a una corporación pública” (Baquero, 2025).

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia de la función administrativa³.

Entre los supuestos que habilitan la procedencia de la revocatoria de la inscripción se encuentra la eventual incursión en causales de inhabilidad o en prohibiciones constitucionales y legales, las cuales, para el caso concreto, se encuentran previstas en el artículo 179 de la Constitución Política y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, respectivamente. En este contexto, al ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, inscrito por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** como aspirante al Senado de la República de Colombia dentro del proceso electoral que culminará con las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026, se le atribuye la presunta configuración de la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 179 Superior, así como la prevista en la parte final del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

En este orden, en primer lugar, la solicitud de revocatoria de la inscripción del señor **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, formulada por el ciudadano **FABIÁN DÍAZ PLATA**, se sustenta en la presunta configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, al haber ejercido autoridad política, civil y administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de las elecciones al Congreso de la República programadas para el 8 de marzo de 2026. En efecto, se denuncia que el mencionado ciudadano participó y resultó elegido en las elecciones territoriales de octubre de 2023 como alcalde del municipio de Bucaramanga para el periodo 2024-2028, con el aval del partido **COLOMBIA JUSTA LIBRES**, cargo que ejerció desde el 1 de enero de 2024 hasta el 25 de septiembre de 2025, fecha en la cual se hizo efectiva la sentencia del Consejo de Estado del 21 de agosto de 2025, mediante la cual se confirmó la nulidad de su elección.

Durante dicho periodo, señala el peticionario, el señor **BELTRÁN MARTÍNEZ** se desempeñó como máxima autoridad del ente territorial, desplegando actuaciones propias del ejercicio del cargo y ejerciendo autoridad política, civil y administrativa en su calidad de alcalde, por un lapso aproximado de veintiún (21) meses, varios de los cuales se encuentran comprendidos dentro del año inmediatamente anterior a la elección congressional que se avecina en marzo de 2026.

Así mismo, sostuvo que, en atención a que la elección al Congreso de la República se surte en circunscripción nacional, la cual, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 de la Constitución Política, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales, el ejercicio de autoridad política en el ámbito municipal de Bucaramanga resulta jurídicamente relevante para efectos de la configuración de la inhabilidad alegada. Finalmente, precisó que la declaratoria de nulidad de la elección como alcalde de Bucaramanga del candidato denunciado no comporta, por sí misma, la invalidez de los actos administrativos proferidos durante el periodo en que ejerció el cargo, los cuales conservaron su eficacia hasta la materialización de la decisión judicial que anuló su elección, circunstancia que refuerza el fundamento de la causal invocada.

En segundo lugar, la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ** elevada por el referido ciudadano, se fundamenta también en la parte

³ Baquero Rueda, *Revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular*. P. 45.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

final del inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, disposición que establece que los ciudadanos elegidos con el aval de un partido o movimiento político deberán pertenecer a este mientras ostenten la investidura o cargo, y que, si deciden presentarse a la siguiente elección por una colectividad distinta, deberán renunciar a su curul con al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, cuyo incumplimiento constituye causal de revocatoria de la inscripción.

En el caso concreto, se señala nuevamente que el referido candidato, resultó elegido alcalde del municipio de Bucaramanga en las elecciones de octubre de 2023 con el aval del **PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES**, cargo que ejerció hasta que, mediante sentencia del Consejo de Estado del 21 de agosto de 2025, se declaró la nulidad de su elección, decisión que se materializó con su salida efectiva el 25 de septiembre de 2025. No obstante, se afirma que el vínculo de militancia con dicha colectividad se mantuvo hasta la renuncia presentada el 29 de octubre de 2025, y que, sin haberse cumplido el término mínimo de doce (12) meses exigidos por la ley, procedió a inscribirse como candidato al Senado de la República por otra organización política, esta es, el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL**, para las siguientes elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, circunstancia que, de acreditarse, configuraría, a juicio del denunciante, la causal de doble militancia alegada.

En tercer lugar, la solicitud de revocatoria de inscripción impetrada por **JUAN CARLOS GÓMEZ JAIMES**, sostiene que se configura la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, por cuanto **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ** ejerció efectivamente el cargo de Alcalde de Bucaramanga —empleo de elección popular— entre el 1 de enero de 2024 y el 24 de septiembre de 2025, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado que anuló su elección por doble militancia en la modalidad de apoyo. Precisa que dicha nulidad obedece a una causal subjetiva y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, produce efectos hacia el futuro (ex nunc), de manera que no desvirtúa ni borra el ejercicio real del cargo ni la calidad ostentada durante dicho lapso. Para sustentar esta conclusión, se citan, entre otras, la Sentencia de Unificación del 7 de junio de 2016, proferida en el caso de Oneida Pinto, así como decisiones posteriores recaídas en los asuntos de Carlos Román, Nemesio Raúl Roys, Carlos Julio Diazgranados y Andrés Eduardo Gómez, en las cuales se reiteró que, por regla general, la nulidad de elecciones fundada en causales subjetivas produce efectos hacia el futuro, salvo que exista disposición expresa en contrario.

Adicionalmente, se afirmó que concurren los elementos objetivo, temporal y territorial de la inhabilidad: (i) el alcalde municipal ejerce autoridad política, civil y administrativa, según los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994; (ii) dicho ejercicio tuvo lugar dentro de los doce meses anteriores a las elecciones al Congreso de la República, comprendidos entre el 9 de marzo de 2025 y el 8 de marzo de 2026; y (iii) existe coincidencia de circunscripciones, dado que la circunscripción nacional para el Senado se entiende coincidente con las territoriales, conforme al inciso final del artículo 179 constitucional y al Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 22 de septiembre de 2025. Con base en lo anterior, concluyó que la inscripción del señor **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ** como candidato al Senado de la República resulta contraria al régimen constitucional de inhabilidades y que, en consecuencia, la revocatoria solicitada no es discrecional, sino un deber constitucional imperativo a cargo de la autoridad electoral.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

Como corolario, es preciso señalar que, en aras de motivar adecuadamente la presente actuación administrativa, se avocara conocimiento de la anterior solicitud y, en desarrollo del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 se decretaran pruebas para mejor proveer.

Así las cosas, como primera medida, se requerirá a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente actuación, remita la totalidad de los formularios electorales que soportaron la inscripción de la candidatura y la posterior elección del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.255, como alcalde del municipio de Bucaramanga para el período 2024-2028, con aval del partido **COLOMBIA JUSTA LIBRES**. De igual forma, deberá allegar a este expediente todos los formularios electorales que respaldan la inscripción de su candidatura al Senado de la República para las elecciones de marzo de 2026, con aval del **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL**, incluyendo, entre otros, los formularios E-6, E-7 y E-8, según corresponda.

Como segunda medida, se ordenará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)** para que, dentro del mismo término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de la presente actuación, remita la totalidad de los actos administrativos y contratos suscritos por el señor **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, en ejercicio de su cargo como alcalde municipal de Bucaramanga, hasta la fecha en que adquirió ejecutoria la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de su elección.

Adicionalmente, se correrá traslado al ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, en su condición de interesado dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, así como al **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL**, para que se pronuncien sobre la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano **FABIÁN DÍAZ PLATA**, en contra de su aspiración al Senado de la República en las elecciones que se avecinan, la cual obra en el expediente.

Por todo lo anterior, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

a) **REQUIÉRASE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la comunicación de este Auto, remita con destino al presente expediente, la totalidad de los formularios electorales que soportaron la inscripción de la candidatura y la posterior elección del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN**

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.255, como alcalde del municipio de Bucaramanga para el período 2024-2028, con aval del partido **COLOMBIA JUSTA LIBRES**. De igual forma, se requiere a la citada entidad para que allegue a este expediente la totalidad de los formularios electorales que soportan la inscripción de la candidatura del referido ciudadano al Senado de la República para las elecciones de marzo de 2026, con aval del **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL**, incluidos, entre otros, los formularios E-6, E-7 y E-8, según corresponda.

b) **REQUIÉRASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)** para que, dentro del mismo término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la comunicación de este Auto, remita la totalidad de los actos administrativos y contratos suscritos por el señor **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.255, en ejercicio de su cargo como alcalde municipal de Bucaramanga, hasta la fecha en que adquirió ejecutoria la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de su elección.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la comunicación de este Auto, para que el ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.255 y el **MOVIMIENTNO SALVACIÓN NACIONAL**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, con relación a la posible configuración de las causales de inelegibilidad endilgadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente a los sujetos relacionados en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las relacionadas en el acápite respectivo de esta actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

a) A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico: dirgeselectoral@registraduria.gov.co.

b) A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)** a los correos electrónicos: notificaciones@bucaramanga.gov.co ; contactenos@bucaramanga.gov.co

c) A los ciudadanos denunciante: **FABIÁN DÍAZ PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.363.825, a los correos electrónicos: fabindiaz.legislativo@gmail.com; fabindp32@gmail.com ; y a **JUAN CARLOS GÓMEZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.645, al correo electrónico: belmajaim@hotmail.com

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.255, postulado por el **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al Senado de la República de Colombia, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030594**.

d) Al candidato denunciado **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.255, por medio de aviso, conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

e) Al **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** al correo electrónico: juridica@salvacionnacional.co ; juanuribe@salvacionnacional.co

f) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, agranados@procuraduria.gov.co, cacosta@procuraduria.gov.co, nlota@procuraduria.gov.co, damezquita@procuraduria.gov.co, lfmorales@procuraduria.gov.co, pcorredor@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: EXHÓRTESE al **MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL** para que comuniquen el contenido del presente Auto a su candidato **JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.25, y, asimismo, alleguen a este Despacho la información de contacto del mencionado ciudadano.


ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 13 días del mes de enero de 2026.

ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA
Magistrado

Revisó: Roberto Rodríguez Carrera – Asesor 4- Despacho Ponente 
Proyectó: Juan Camilo Hoyos – Asesor 3- Despacho Ponente **JCH**
Radicado: CNE-E-DG-2025-030594.